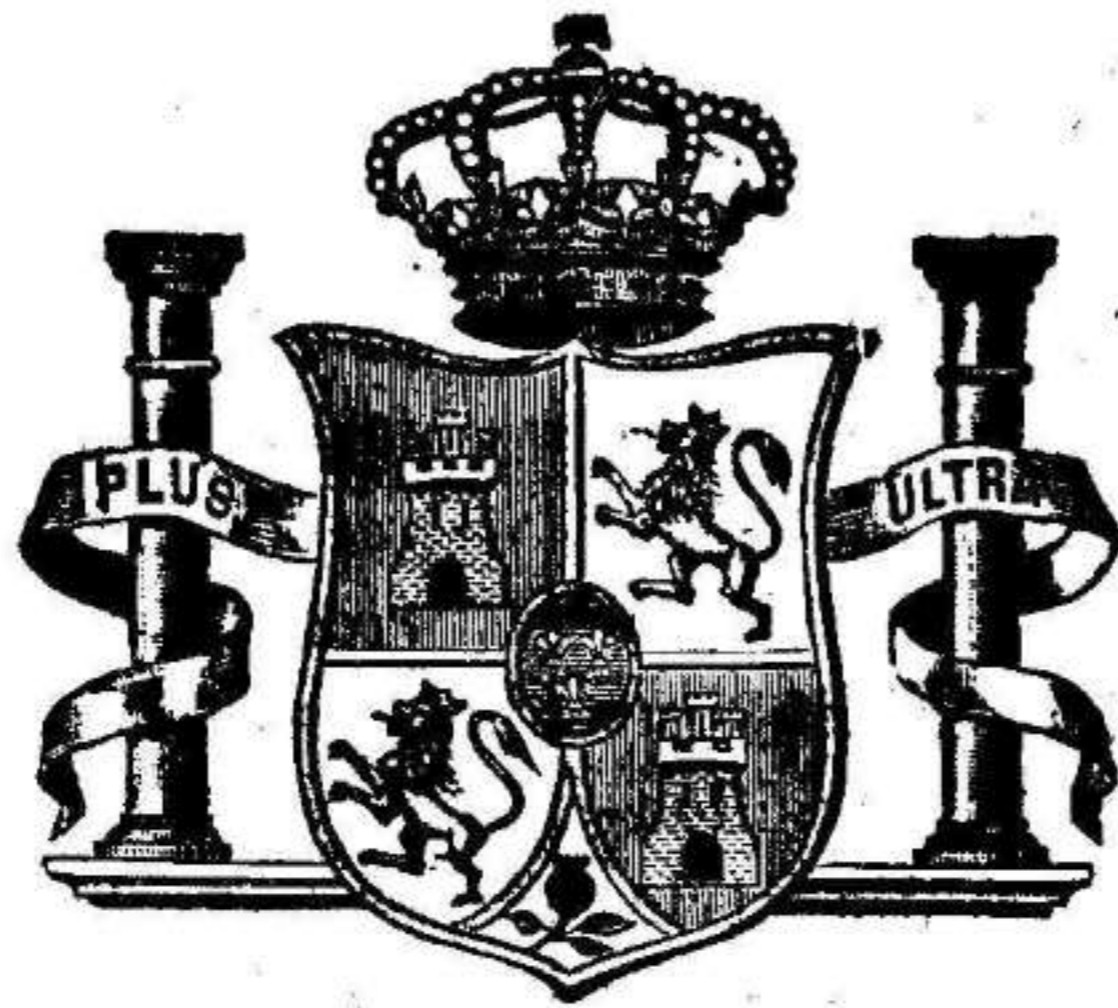


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 55.

REEMPLAZOS.

Habiéndose incurrido en algunas omisiones importantes en la Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer, y en el deseo de que los Ayuntamientos cumplan debidamente la misión que la ley les confía y que concurren al juicio de revisión todos los que deban comparecer ante la misma, aquélla queda sin efecto y se publica de nuevo á los fines consiguientes.

En virtud de propuesta de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, á los fines prescritos en los artículos 126 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 118 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y art. 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra de 2 de Marzo de 1912, he dispuesto que el juicio de revisión ante la Comisión mixta dé comienzo

el 1.º de Abril próximo y hora de las nueve de la mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial de la Diputación, para llevar á efecto los actos definidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, Base 5.ª, letra E de la ley de 29 de Junio de 1911; los que se estatuyen en la letra C de la Base citada y artículos 110, 122, 126, 132, 134 y 135 de la ley de 27 de Febrero de 1912, y 42 de las Instrucciones provisionales.

Con arreglo, pues, á los textos referidos, habrán de comparecer ante la Comisión mixta:

1.º Los mozos que declarados soldados no se conformaron con los fallos de los Ayuntamientos, pudiendo apelar de éstos hasta la víspera del día señalado para venir á la Capital, (art. 110 de la ley rituaría).

2.º Los exceptuados del servicio en filas, por las causas que taxativamente se determinan en el art. 89 de dicho texto legal, para cuya aplicación se observarán las reglas del artículo 88 de la ley de 21 de Agosto de 1896, según la Base 4.ª, letra C de la de 29 de Junio de 1911, si bien pueden estar representados en forma por sus parientes, de suerte que á no ser que se les reclame expresamente, no es necesaria la presencia de dichos mozos, conforme al párrafo 2.º, artículo 42 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo citado.

3.º Los prófugos á quienes el Ayuntamiento haya clasificado de tales, con objeto de resolver, con su audiencia, los expedientes respectivos.

4.º Los excluidos total ó temporalmente por los motivos á que se refieren los artículos 84, 85 y 86 de la ley de Reclutamiento vigente, modificados por la de 25 de Diciembre de

1912 y Real orden aclaratoria de 15 de Febrero de 1913, publicada en el BOLETÍN del 21 de Febrero de dicho año núm. 43, conforme á lo estatuido en la Base 5.ª, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, 110 y 122 de la de 27 de Febrero de 1912 y 42 de las Instrucciones provisionales, salvo los casos prescritos en los artículos 100 y 114 de la segunda de dichas leyes.

5.º Los que fueron exceptuados por hallarse padeciendo enfermedades comprendidas en las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del Cuadro de inutilidades, con relación á la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército; y

6.º Los padres y hermanos impedidos y cuantos apelen de la declaración de utilidad, debiendo tener presente que en el caso de no poder trasladarse á la Capital los ascendientes y colaterales de los mozos, lo mismo que éstos, por hallarse padeciendo defectos físicos que les impida moverse en absoluto, es requisito indispensable que se justifique este extremo por certificación del Alcalde, Cura párroco, Médico titular y declaración jurada de dos interesados en el reemplazo, conforme á lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 que según el artículo 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra, es aplicable para el cumplimiento de la ley de 27 de Febrero de 1912.

Para la conducción de dichos mozos é identificación de sus personas en los actos definidos en los artículos 125 al 136 de la ley, nombrarán los Ayuntamientos un Comisionado «que habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar á la Comisión mix-

ta, y no deberá hallarse interesado en el reemplazo» (art. 128), cuyo representante entregará con dos días de antelación, precisamente, en la Secretaría de la Comisión mixta, si no quiere verificarlo antes por el correo, las relaciones prevenidas en el artículo 130 de la vigente ley, los certificados de talla y reconocimiento facultativo de los de las revisiones anteriores que tuvieron precisión de sufrir nuevo reconocimiento, según Real orden de 21 de Febrero de 1899, los de utilidad ó inutilidad para el trabajo de los padres y hermanos comprendidos en las reglas 1.ª en su párrafo 2.º y 6.º, art. 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, remitiendo el testimonio por el correo en pliego certificado en el plazo que se les tiene prevenido y los expedientes personales á que se refiere el art. 61 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, si no lo hubieran verificado con anterioridad, que contendrán los requisitos prevenidos por la Real orden de 8 de Enero de 1904, de la cual tienen conocimiento los Ayuntamientos por haberse publicado en el BOLETÍN OFICIAL de 13 del mismo año, núm. 9, y por el oficio de remisión de filiaciones que ya habrán recibido, no necesitando franqueo, pues basta que certifiquen el Alcalde y Secretario que contiene el pliego documentos de quintas.

Reiterando lo dispuesto en la circular de este Gobierno inserta en el BOLETÍN de 4 de Enero de 1905, y lo que previene el Indicador que la Comisión mixta les dirigió en 23 de Febrero de 1901, los expedientes justificativos de las excepciones legales comprendidas en los diez casos del artículo 89; en el único del 328 (ley de 3 de Junio de 1868), y en las doce reglas del 88 de la ley de 11 de Julio

de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, refundida en 21 de Octubre del mismo año, han de remitirse por el correo en pliego certificado con ocho días de antelación al señalado para la comparecencia en la Capital de los mozos á quienes se refiere este señalamiento, cuidando de enviar inmediatamente, los que aun no lo verificaron, los estados últimos de la clasificación, puesto que según el art. 113 de la ley de 27 de Febrero de 1912 todas las excepciones que se presenten ante los Ayuntamientos habrán sido resueltas en el tercer Domingo de Marzo, lo más tarde. Si para dicha fecha algún mozo no hubiere presentado la justificación ó documentos pertinentes para acreditar su derecho, «el Ayuntamiento ratificará la declaración de soldados sin ulteriores prórrogas, quedando á los individuos el derecho de recurrir á las Comisiones mixtas» (párrafo 2.º del art. 113).

Por lo expuesto comprenderán los Ayuntamientos que la Comisión mixta solo conoce de las excepciones legales del art. 89 que se hubieren concedido, aun cuando nadie reclame (Base 4.ª, letra C de la ley de 29 de Junio de 1911, art. 110, inciso 3.º de la de 27 de Febrero de 1912 y párrafo 2.º del 122 de la misma, y 42 de las Instrucciones citadas), y de las denegadas que se reclame de ellas hasta la víspera de la salida para la Capital; de las exclusiones totales ó temporales por cortedad de talla ó defecto físico, falta de capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho Cuadro, y Real orden de 15 de Febrero de 1912, BOLETÍN OFICIAL del 21, núm. 43; de los recursos que contra estos actos se interpongan en el plazo indicado; de los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos y de los que habiendo sido declarados útiles no se conformen con esta resolución; siendo preciso, por lo tanto, que á todos cuantos se encuentren en este caso, así como los comprendidos en los artículos 108 y 141 de la ley, se les cite, en la forma que previene el 127, llamando la atención de todos estos interesados acerca de lo dispuesto en el 107, que dice lo siguiente: «Al acto de la clasificación asistirán obligatoriamente todos los mozos, siendo declarados prófugos los que no se presenten personalmente ó no se hagan representar en la forma que determina la ley, de no acreditar su falta de asistencia por imposibilidad física ó causa justificada, etc.»

Sin embargo de esto los mozos que hayan hecho uso del derecho que les conceden los artículos 108 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 32 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo siguiente, aclarados por las Reales órdenes de 24 de Mayo y 31 de Julio de 1912, tallándose y reconociéndose ante los Ayuntamientos de las localidades en que residen, pueden efectuarlo ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para los efectos in-

dicados, dirigiendo la correspondiente instancia con los requisitos que se determinan en el citado artículo 32 de las Instrucciones, de suerte que queda derogada la Real orden de 17 de Junio de 1905 en lo que se refiere al reemplazo de 1912, 1913 y 1914, y no tienen, por lo tanto, necesidad los que hayan de reconocerse en otras provincias, de solicitar de esta Comisión mixta que delegue en la del punto de la residencia de los mozos, si no cumplir estrictamente con lo que preceptúan las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1912, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 29, núm. 213, continuando vigente para los de revisiones de años anteriores la expresada Real orden, á tenor del art. 334 de la ley de 27 de Febrero citado, de suerte que para que tengan lugar las delegaciones á que se refiere la Real orden de 17 de Junio de 1905, en lo que respecta á los mozos de 1911 y anteriores, es necesario que hayan cumplido en primer término con lo que estatuye el art. 95 de la ley de 21 de Octubre de 1896, tallándose y reconociéndose, según hayan sido declarados cortos ó inútiles, ante los Ayuntamientos donde residan, y solicitando después la delegación por medio de instancia en papel de peseta, si no son notoriamente pobres, en la que expresarán el número, clase y fecha de expedición de su cédula personal.

Las facilidades que los artículos 108 y 141 de la ley y 32 de las Instrucciones conceden á los mozos para ser tallados y reconocidos en los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de su residencia, evitarán, seguramente, que se les declare prófugos.

Se omite en la relación de los Ayuntamientos que han de comparecer al juicio de revisión de excepciones concedidas, de las denegadas que se apele en tiempo y forma y de todas las exclusiones totales ó temporales á los Ayuntamientos de Bustillo del Páramo, Cardeñosa y Villabasta, donde no hubo sorteo ni existen revisiones de años anteriores.

Con las precedentes advertencias me prometo que los Alcaldes no escasearán cuantos medios se establecen en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, Instrucciones provisionales de 2 de Marzo siguiente (publicadas unas y otras por medio de folletín en los BOLETINES OFICIALES), así como en el Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, declarado vigente por el art. 1.º de las referidas Instrucciones para la ley antes citada, á fin de que en todos los actos que dicen referencia al reemplazo del Ejército, se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que los regulan, evitando de esta suerte la adopción de medidas coercitivas que en otro caso sería preciso utilizar; así que espero que tanto los Sres. Alcaldes como los Secretarios se apresurarán á remitir los estados de clasificación y los demás documentos en el

tiempo, modo y forma que quedan referidos.

Palencia 24 de Marzo de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

Designación de días para el juicio de excepciones, exclusiones totales y temporales de los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, reconocimiento de los útiles que no se conformaron con esta declaración, de todos los inútiles, así como de los padres y hermanos impedidos y de los que declarados hábiles para el trabajo por los Ayuntamientos, apelen ante la Comisión mixta, dentro del plazo señalado en el art. 110 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 101 de la de 21 de Octubre de 1896, aplicable esta última á los mozos de 1911 y anteriores.

Día 1.º de Abril.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amusco.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.

Día 2.

Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.
Rivas.
Santoyo.
Támara.

Día 3.

Torquemada.
Valbuena de Pisuegra.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villajimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.

Día 4.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Baltanás.
Castrillo de Don Juan.
Castrillo de Onielo.

Día 6.

Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.

Día 7.

Palenzuela.
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariago.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Día 8.

Abia de las Torres.
Arconada.
Bahillo.
Cabañas (Las)
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrión de los Condes.
Cervatos de la Cueva.
Frómista.

Día 11.

Fuente-andrino.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.
Población de Arroyo.
Población de Campos.
Requena de Campos.
Revenga.
Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Cebrián de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.

Día 13.

Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariago.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

Día 14.

Aguilar de Campoó.
Alar del Rey.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Barruelo de Santullán.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.

Día 15.

Brañosera.
Camperredondo.
Castrejón.
Celada de Robledo.
Cenera.
Cervera de Río-Pisuegra.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.
Herreruela.
Lavid de Ojeda.
Ligüérezana.
Lores.

Día 16.

Micieces de Ojeda.
Mudá.
Nestar.
Olmos de Ojeda.
Otero de Guardo.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Pomar.
Prádanos de Ojeda.

Día 17.

Quintanaluengos.

Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Salinas de Pisuega.
San Cebrián de Mudá.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.

Día 18.

Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Triollo.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega Bar.
Vergaño.
Villabermudo.
Villanueva de Henares.

Día 20.

Abarca.
Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Belmonte de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Capillas.
Castil de Vela.
Castromocho.
Cisneros.
Frechilla.

Día 21.

Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.
Paredes de Nava.

Día 22.

Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidalder.
Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.

Día 23.

Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villega.
Villerrías.
Ampudia.
Autilla del Pino.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.

Día 24.

Dueñas.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Husillos.
Magaz.
Manquillos.
Monzón.
Padraza de Campos.
Parales.
Revilla de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremorjón.

Día 25.

Valoria del Alcor.
Villalobón.
Villamartín de Campos.

Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.
Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.
Bustillo de la Vega.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinoso de Villagonzalo.

Día 27.

Fresno del Río.
Gozón.
Guardo.
Herrera del Río-Pisuega.
Itero Seco.
Martinos.
Membrillar.
Olea.
Olmos del Río-Pisuega.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Pino del Río.
Poza de la Vega.
Puebla de Valdavia (La).
Quintanilla de Onsoña.

Día 28.

Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Serna (La).
Sotobañado.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Río-Pisuega.

Día 29.

Villales.
Villafruel.
Villalba de Guardo.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila y Villamelendro.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

Día 30.

Palencia.—Reemplazo de 1914.—
Desde el número 1.º al 90 inclusive
del sorteo.

Día 1.º de Mayo.

Palencia.—Reemplazo de 1914.—
Desde el número 91 al 166 inclusive
del sorteo.

Día 2.

Palencia.—Revisión de 1913 y
1912.

Día 4.

Palencia.—Revisión de 1911 y an-
teriores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Hallándose terminadas las oposiciones del Cuerpo Pericial de Contabilidad y las del Auxiliar del mismo, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 14 de Mayo y Reales órdenes de 7 de Junio y 21 de Julio últimos, no sólo en cuanto á la formación y publicación de los respectivos escalafones, sino también á la determinación de las plazas correspondientes á dichos Cuerpos, comprendidas en las plantillas de personal aprobadas por la última de las citadas Reales órdenes y la que autorizó para la intervención especial de la zona de influencia en Marruecos, el Real decreto de 19 de Octubre de 1913.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente por la Intervención general á formar y publicar los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, con sujeción á las reglas 5.ª, 6.ª y 9.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1913, estableciéndose en ellos las prelación siguientes:

CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD.

a) Tenedores de libros comprendidos en el Real decreto de 28 de Marzo de 1893;

b) Opositores aprobados en las últimas oposiciones;

c) Profesores mercantiles que lo hayan solicitado y á quienes se refiere la disposición transitoria, en su parte no derogada, del Real decreto de 14 de Mayo de 1913.

CUERPO AUXILIAR DE CONTABILIDAD.

a) Funcionarios á quienes se haya concedido la incorporación, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1913;

b) Opositores aprobados en las últimas oposiciones.

En los Escalafones respectivos, se asignará á los individuos que los compongan según el orden anterior de prelación, y cualquiera que sea la situación en que se hallen, todas las plazas de la categoría y clase que les correspondan, como si en realidad estuviesen vacantes la totalidad de las comprendidas en las plantillas, pero sin determinar Centro ó dependencia, indicándose cuál es la situación de cada individuo, en activo servicio, excedente ó número obtenido en las oposiciones, y especificándose en los dos primeros casos la categoría y clase que disfruten ó hayan disfrutado y el Centro ó dependencia, donde sirven ó hayan servido.

2.º Los Escalafones tendrán carácter provisional, concediéndose el plazo de quince días para reclamar contra ellos, transcurridos los cuales, y resueltas las reclamaciones, se publicarán los definitivos.

3.º Todas las vacantes que actualmente existan ó que en lo sucesivo

ocurran en las dependencias y Centros enumerados en las plantillas de que queda hecha referencia, que sean de la categoría y clase en las mismas determinadas, se proveerán sucesivamente en individuos de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad, hasta completar en cada uno de dichos Centros y dependencias el número de estos funcionarios que les estén asignados.

4.º Ann cuando las vacantes sean de categoría y clase inferior á la que corresponde á un individuo por el lugar en que resulte colocado en los Escalafones, se irán confiriendo provisionalmente á los que tengan lugar preferente, hasta que cada uno llegue á ocupar la de la categoría y clase en que haya sido clasificado.

5.º Quedan en suspenso los turnos de Elección y Oposición, señalados en el Real decreto de 14 de Mayo de 1913, hasta que se hayan colocado todos los individuos aprobados en las últimas oposiciones y los demás funcionarios que se comprendan en los Escalafones de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1914.—Bulgallal.—Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Ordenación de Pagos.

Apremios.

Acordado por la Comisión Provincial en sesión del día 23 del actual, el apremio contra los Ayuntamientos que figuran en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 69, correspondiente al día de hoy, por las cuotas en descubierto de Contingente provincial, Segun la enseñanza, Concier-tos y Caminos vecinales, correspondientes al primer trimestre, en uso de las facultades que como Ordenador de Pagos me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, vengo en autorizar á los Contratistas de la recaudación de esta Diputación, Sres. Espejel Hermanos, para que por sí ó por medio de sus Agentes realicen los indicados descubiertos por la vía ejecutiva, atemperándose en el procedimiento al Real decreto citado, Instrucción de 26 de Abril de 1900 y Real orden de 19 de Abril de 1902.

Palencia 25 de Marzo de 1914.—El Presidente, Ordenador de Pagos, Manuel Diezquijada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Febrero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	29 53	24 83	>	65 >	75 >	144 >	> 20	1 25	1 >	1 08	2 25	2 >	2 >
Baltanás.....	29 50	24 >	>	88 >	74 >	160 >	> 30	1 40	>	1 50	2 50	2 40	2 40
Carrión de los Condes.....	28 50	25 >	>	80 >	55 >	140 >	> 30	1 40	1 20	1 40	2 40	2 >	2 >
Cervera de Río-Pisuerga.....	28 50	27 >	>	57 >	53 50	118 >	> 26	> 91	>	1 20	2 50	3 50	3 50
Frechilla.....	29 68	26 97	>	55 >	55 >	117 45	> 30	> 89	1 08	1 08	2 16	2 >	2 >
Palencia.....	30 13	23 63	>	115 >	80 >	150 >	> 35	2 50	>	1 60	>	>	>
Saldaña.....	28 50	21 >	>	67 50	60 >	130 >	> 50	1 40	>	1 40	2 50	2 80	2 80
Precio medio general en la provincia.	29 12	24 63	>	75 35	64 64	138 49	> 31	1 39	1 09	1 32	2 38	2 45	2 45

Quintal métrico.	LOCALIDAD.
Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 30 13 Palencia.
	{ Cebada..... 27 > Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 28 > Idem.
	{ Cebada..... 21 > Saldaña.

Palencia 20 de Marzo de 1914.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Luis Martínez Fernández.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Febrero.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela.....	Baltanás.....	Cevico de la Torre.....	Ovina.....	25	>	25	>	>
Idem.....	Palencia.....	Dos.....	Idem.....	66	6	60	6	6
Idem.....	Frechilla.....	Dos.....	Idem.....	24	>	>	>	24
Tuberculosis.....	Palencia.....	Capital.....	Bovina.....	>	1	>	1	>
Muermo.....	Frechilla.....	Villalcón.....	Equina.....	1	2	>	3	>
Sarna.....	Carrión.....	Reverga.....	Idem.....	>	6	>	>	6
Idem.....	Cervera.....	Aguilar de Campoó.....	Caprina.....	10	3	2	1	10
Triquinosis.....	Frechilla.....	Guaza.....	Porcina.....	>	1	>	1	>
TOTALES.....				126	19	87	12	46

Palencia 28 de Febrero de 1914.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

TERCER REGIMIENTO MONTADO.

Jurado de instrucción.

Quijano Tejerina, Pablo, hijo de Pablo y de Tomasa, natural de Celadilla del Río, Ayuntamiento de Pino del Río, provincia de Palencia, estado soltero, de veintidos años de edad, de oficio pastor, su estatura un metro seiscientos treinta y siete mi-

límetros; sus señas se ignoran, domiciliado últimamente en Celadilla del Río (Palencia); procesado, por falta á concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Juez instructor D. Mariano Sanz Ramírez de Verger, primer Teniente de Artillería, con destino en el tercer Regimiento montado, de guarnición en Burgos.

Burgos 23 de Marzo de 1914.—Mariano de Sanz.

Ayuntamientos.

Brañosera.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos números 6, 8 y 13 del actual reemplazo, Domingo Perodia Nozal, hijo de Juan y de Tomasa; Santos Seco Ruiz, hijo de Cornelio y de Anastasia, y Pedro García Mesones, hijo de José y de María, respectivamente, se han instruido los respectivos expedientes y por sus resul-

tados les ha declarado prófugos el Ayuntamiento.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante mi Autoridad, á fin de ponerles á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento, y en su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se dignen procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta.

Brañosera 22 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Pedro de Mier.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.